



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO: 1100131030202019000639-00.

Procede este despacho a emitir el auto de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, en virtud que los demandados no propusieron excepciones en contra de la presente acción judicial.

I. PRETENSION.

La señora Sandra Lineth Tolosa Molina demandó por los tramites del proceso DIVISORIO a los señores Ana Patricia, José Gabriel, Gustavo Andrés y Ángela Adriana Tolosa Vargas a efectos de obtener la división ad-valorem y venta en pública subasta del Inmueble ubicado en la Carrera 106 No. 16 B -96 inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1184408, cuyos linderos se transcriben en la pretensión primera de la demanda y fueron tomados del trabajo de partición que fuera aprobado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, por lo que a voces de lo normado por el artículo 83 del CGP, se hace innecesario su transcripción en la demanda y en esta oportunidad procesal, por encontrarse plenamente determinados y no ser materia de debate, para la definición que el caso reclama.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. La comunidad adquirió en común y proindiviso y en partes iguales, el inmueble de la Carrera 106 No. 16 B -96, mediante adjudicación en sucesión de su difunto padre Gustavo Tolosa Castillo (q.e.p.d.) tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1184408.

2. La demandante no está obligada a permanecer en indivisión, por cuanto esta no se ha pactado.

III. ACTUACION PROCESAL SURTIDA.

Por auto del 22 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y ordenó la inscripción de la misma sobre el inmueble objeto del proceso, posterior a ello y notificados los demandados debidamente, estos se mostraron silentes, en consecuencia a voces del artículo 409 ejusdem resulta procedente proferir la presente sentencia, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA:

Toda vez que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el despacho satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, esto es:

a. Jurisdicción, otorgada por el Capítulo Primero del Título Octavo de la Constitución Política y por el artículo 20 del CGP.

b. Competencia En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley solicita pues tanto al extremo activo como el pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

c. Capacidad para ser parte en ambos extremos de la litis, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73 y 90 del Código Civil.)

d. Capacidad para comparecer, dadas las facultades dispositivas que de ellos se presumen y teniendo en cuenta que no se advierten impedimentos que puedan afectar su actuación. (Artículo 1503 del Código Civil).

e. Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructura que puedan afectar su idoneidad procesal. (Artículos 82 y 83 CGP).

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA

Consiste en ser la persona, que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, para que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídico sustancial pretendida en la demanda, es decir, ser sujeto activo o pasivo de dicha relación de manera tal que le legitime para intervenir en el proceso iniciado. Tal facultad o poder no se refiere al derecho sustancial en si, sino únicamente a la posibilidad de recurrir, afirmando tener derecho de algo o sobre algo e imputando que otro (el demandado) es el llamado a satisfacer su pretensión.

La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la legitimación en la causa, expresó:

"La legitimación en la causa, según concepto de Chiovenda acogido por la Corte, "consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)" (Instituciones de Derecho Procesal Civil 1.185). Conviene desde luego advertir, como ya lo ha dicho esta Sala que cuando el maestro italiano y la Corte hablan de "acción" están empleando el vocablo como sinónimo de "Derecho de pretensión" que se ejercita frente al demandado.

Sobre ese mismo particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, con ponencia del Magistrado Eduardo García Sarmiento, aseveró que:

"Para que la pretensión sea acogida en la sentencia es menester entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De dónde se sigue que lo concerniente a la legitimación de la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor" (G.J. t. CXXXVIII 364/65). La cual es concedida la acción (legitimación pasiva)..." (Cas. Civil de 4 de diciembre de 1981, G. J. t. CLXVI, pag. 636).

Ahora, por supuesto que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, porque, como también se lee en la providencia citada, es apenas lógico *"que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material..."*

De conformidad con el artículo 406 del CGP, el proceso divisorio puede ser pedido-legitimación por activa -, por todo comunero a efectos de lograr la división de la cosa material común o su venta para que se distribuya el producto.

La legitimación **por activa** se encuentra acreditada, en cabeza de la demandante ya que conforme la prueba aportada se acreditó el derecho de dominio respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° N° 50C-1184408.

De la misma manera la legitimación por **parte del extremo pasivo**, se encuentra demostrada, pues la demanda se dirigió contra de los demás comuneros del bien, quienes aparecen como titulares del derecho de dominio del inmueble, según consta en el folio de matrícula en cita.

Así lo ha reconocido la Jurisprudencia del H Tribunal Superior de la Ciudad "2. *En tal sentido, cuando la demanda versa sobre bienes inmuebles se debe acreditar el acto de transferencia del derecho de dominio, lo cual se cumple con el respectivo certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Se tiene, que con el certificado de tradición y libertad se determina el estatus jurídico del inmueble, su historia, tradición y circunstancias en que se encuentra la titularidad del dominio; asó como también se entiende incorporada la publicidad de la escritura pública que hubo de otorgarse para perfeccionar el contrato de compraventa.*

De ahí que si en el mencionado documento aparece constancia de quienes son los titulares del derecho de dominio, no hay razón para no tenerlo como prueba idónea de la copropiedad entre demandantes y demandados en los términos del artículo 467 del Código de Procedimiento Civil"

DE LA COMUNIDAD Y SU EXTINCION.

Establece el artículo 2322 del Código Civil "La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato"

Por su parte el artículo 2323 indica: "El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social"

Finalmente el artículo 2334 de la norma en cita señala: "En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto."

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones”.

El proceso divisorio, conlleva el fin de la comunidad la extingue y se apoya en la circunstancia de que nadie está obligado a permanecer en indivisión (*artículo 1374 del Código Civil*) pudiéndose concretar la división, según lo previsto en los artículos 406, 407 y 410 del Código General del Proceso mediante la división material de la cosa común cuando los derechos de los condueños no desmerezcan por el fraccionamiento, pues de lo contrario solo procede la venta para la distribución del producto en proporción a sus derechos.

En el presente asunto la señora Sandra Lineth Tolosa Molina en su condición de comunera del inmueble objeto del proceso, demandó a los demás titulares de dominio mediante el presente juicio divisorio sin que ellos se opusieran a las pretensiones de la demanda, luego se deberá dar aplicación al citado artículo 409, en el sentido de ordenar la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del Inmueble ubicado en la Carrera 106 No. 16 B -96, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1184408.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo comercial del inmueble señalado en el anterior numeral de esta providencia, en consecuencia se designa como perito evaluador de bienes inmuebles al auxiliar de la justicia que aparece el acta adjunta, libresele comunicación telegráfica para que comparezca a posesionarse y oportunamente rinda el experticio aquí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

Juez

s.g.

JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° _____ del
DE 2020 en la Secretaria a las 8.00 am

HUMBERTO ALMONACID PINTO
Secretario